



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01308-00
ACCIONANTE: MARIA JOHANA AVILA CERON.
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **MARIA JOHANA AVILA CERON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.840.083, solicitó vía derecho de petición exoneración del comparendo No. 11001000000032718080 del 16 de febrero de 2022, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el cual se encuentra depurado de la plataforma de la SDM, sin embargo, aun registra en la plataforma del SIMIT.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso, en consecuencia, le sea atendida su solicitud, esto es, que sea eliminado el comparendo de la plataforma del SIMIT.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 28 de septiembre de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB-** y **SIMIT**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera entidad indicó que: *“El accionante pretende que se elimine de la plataforma de SIMIT la deuda que aparece y actualizar la plataforma... Para lo cual, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional (SICON PLUS) de la Entidad, se evidencia que la orden de comparendo No.11001000000032718080, se encuentra en estado “AUTO DE ARCHIVO ...Por lo tanto, tras verificar en la plataforma SIMIT y en la página de comparendos de la SDM, se evidencia que el accionante ya se encuentra actualizado”* exponiendo como imagen que la accionada no registra comparendo en la plataforma SIMIT.

Finalmente, manifestó que *“...es correcto mencionar que nos encontramos frente a un hecho superado, entendiendo que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, se adelantaron las acciones pertinentes a fin de la contestación a lo solicitado por el accionante”*.

Por su parte, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB-** informó que *“sentada no le consta ninguno de los hechos relacionados en el escrito de la tutela, dado que todos ellos corresponden a otra entidad, en este caso, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por lo cual, no es posible pronunciarse sobre”*

Finalmente, el administrador del **SIMIT**, luego de ser notificado vía correo electrónico a las direcciones informadas en el escrito de tutela y las verificadas en la web guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante por no haberse eliminado el comparendo de la plataforma SIMIT.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01308-00

pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **MARIA JOHANA AVILA CERON**, aduce que por medio de decisión administrativa proferida por la convocada se depuró el comparendo NO. 11001000000032718080 de la plataforma de la SDM, sin embargo, aún registra pendiente de pago en la plataforma del SIMIT.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que en el auto emisario de la tutela se retira la parte accionante Ávila Cerón, para que acreditara sí había solicitado ante la convocada la eliminación del comparendo en la plataforma SIMIT, sin que la misma ya o respuesta a la exigencia.

No obstante, en respuesta a esta acción constitucional por parte de la convocada Secretaría Distrital De Movilidad, informó que, una vez revisada la base de Datos, encontró que en la plataforma SIMIT la accionante María Johana Ávila Cerón identificada con cédula de ciudadanía número 52. 840.083, no registra comparendos, ni multas, ni tiene pendientes acuerdos de pago, situación que fue corroborada por el despacho con el número de cédula de la accionada encontrándose la misma a paz y salvo. (fl. 10 C.1)³

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

³ <https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=52840083>

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01308-00

derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la respuesta a esta acción dada por la Secretaria Distrital de Movilidad, frente a la eliminación del comparendo de la plataforma del SIMIT el cual, ya no registra, se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **MARIA JOHANA AVILA CERON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.840.083, quien actúa a través de apoderada judicial, a su derecho fundamental de petición alegado por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb096dd1d3dd487d5e0873d1973e5901f3537fa7df2a3169da903c8dbff3189**

Documento generado en 07/10/2022 12:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>